

Expediente: **2519/23-D3**

Carátula: **FLORES PATRICIA DEL VALLE C/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279609183 - FLORES, Patricia del Valle-ACTOR

20235175747 - PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO

90000000000 - ORTIZ, JULIETA-ACTOR

20279609183 - ORTIZ, JERONIMO-ACTOR

30716271648133 - DEFENSORIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I NOM, CENTRO CAPITAL CON ASIENTO EN LA BDA DEL RIO SALI-DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2519/23-D3



H105015691348

JUICIO: FLORES PATRICIA DEL VALLE c/ PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2519/23-D3 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver la oposición deducida por la parte actora, y

RESULTA:

En fecha 22/04/25 el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado de la parte actora dedujo oposición parcial en contra del decreto de fecha 11/04/25 que aceptó la prueba pericial médica ofrecida por la demandada.

En concreto refirió que en varios puntos (D,E,G,H,K,L,N,U) se solicitó al perito médico cuestiones propuestas "sobre el ACTOR", sin advertir que el trabajador se encuentra fallecido,y en realidad las "actoras" en autos son derechohabientes del mismo, y como tales, no pueden ser sometidas a los puntos de pericia por su improcedencia e inconducencia manifiesta de acuerdo a los términos en que fué trabada la litis.

Alegó que los puntos así propuestos, denotan deficiencias formales que no pueden ser obviadas ni suplidas, no pueden ser admitidos pero podrían ser reformulados a criterio de la proveyente.

Continuó su exposición, y manifestó que lo solicitado concretamente en el punto "C" " *Que describa puesto en que se desempeña el trabajador, como también exprese si el actor era un trabajador esencial al momento de contraer la supuesta enfermedad declarada en la demanda*" es una cuestión netamente jurídica que excede la incumbencia profesional médica, además de no tratarse de un hecho expresamente controvertido, lo que evidencia su innecesaridad e impertinencia.

Asimismo, señaló respecto los puntos O, P y T que no versan sobre cuestiones controvertidas en autos. Alegó resultan impropios y genéricos por requieren al perito vinculado a las ciencias médicas, que realice informes sobre lo dictaminado en Comisiones Médicas y/o constancias obrantes en dichos expedientes, que para tal tarea no se requiere ningún conocimiento médico especial, sino basta con leer la prueba documental obrante en autos.

Concluyó su exposición, argumentando que lo solicitado en los puntos de pericia observados, no versa sobre hechos contrarios de justificación necesaria, ni conducentes para la resolución de la causa, no corresponde su admisión por ser absoluta y notoriamente impertinente.

Corrida vista de ley, el letrado Jorge Conrado Martínez, en representación de la demandada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, contestó el traslado conferido.

Sostuvo que, en los puntos D,E,G,H,K,L,N,U, si bien se solicitó que el perito se expida consignando al "actor", es claro que se hace referencia al Sr. Raúl Abel Ortiz, " como trabajador" , " paciente", resultando extrema la interpretación y el argumento brindado por la parte actora, es decir, un formalismo excesivo.

En esa línea argumental, alegó que del análisis previo que el perito realice de la demanda, contestación, y documentación adjuntada por ambas partes, surge con claridad que no se debe expedir respecto de la Sra. Patricia del Valle Flores, que se presenta por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad.

No obstante ello, a fin de brindar mayor claridad a los puntos de pericia, propuso modificar los puntos cuestionados en lo que hace referencia únicamente al término, "trabajador", " actor" y "paciente" y reemplazar dichos términos por " Sr. Raúl Abel Ortiz."

Seguidamente, con relación a la oposición formulada en el punto C) que solicitó que el perito determine si el trabajador era esencial al momento de contraer la supuesta enfermedad, expresó conformidad con lo argumentado por el oponente. Adhirió que sea eliminada del cuestionario la parte que hace referencia a la determinación del carácter de trabajador esencial. Sin embargo, propuso su reformulación en los siguientes términos: *"c) Que describa puesto en que se desempeñaba el Sr Raul Abel Ortiz al momento de contraer la supuesta enfermedad declarada en la demanda"* .

Finalmente, respecto los puntos O, P, y T expuso deben considerarse a la luz del principio de amplitud probatoria, debiendo ser analizados como una totalidad que tiene por objeto que el auxiliar de justicia tenga a la vista todos los extremos que se encuentran controvertidos en autos a fin de dictaminar si nos encontramos ante una enfermedad profesional o no con cobertura de la demandada y por tanto llegar a la verdad material objetiva.

Mediante proveído del 29/04/25 se ordenó el pase del cuaderno de pruebas a despacho para resolver la oposición articulada por la parte actora.

CONSIDERANDO:

I. Ahora bien, de las constancias de autos se verifica que la oposición se deduce respecto de los siguientes puntos ofrecidos:

"C) Que describa puesto en que se desempeña el trabajador, como también exprese si el actor era un trabajador esencial al momento de contraer la supuesta enfermedad declarada en la demanda;

D) Si el actor tiene test o tests de laboratorio confirmatorios de positividad para Covid-19;

E) Si la supuesta enfermedad del actor fue un caso asintomático o sintomático;

G) Informe el perito si tiene a la vista comprobantes que certifiquen que el paciente no tenía ningún antecedente patológico previo a la infección por Covid-19 o solo se guía por sus dichos;

H) Que indique el perito si el actor tomaba medicamento durante el tiempo que manifiesta haber tenido enfermedad y en caso afirmativo exprese qué medicación toma o tomaba el actor anteriormente a la denuncia. ¿Tiene a la vista comprobantes de recetas o tratamientos prescritos?;

K) Que el perito describa y analice los resultados de los estudios médicos realizados al actor;

L) Que analice el perito la sintomatología que presento en la historia clínica el actor. Posibles focos extra-laborales de contagio;

N) Para que el perito informe si el actor en autos tiene antecedentes de comorbilidades (diabetes, Hipertensión arterial, fumador, si toma algún medicamento etc.);

U) Para el caso de determinarse la existencia de cualquiera de las dolencias invocadas en la demanda, informará el Sr. perito, si la o las dolencias padecidas por el actor, se encuentran incluidas en el listado de enfermedades aprobado por el Decreto 658/96 del P.E.N. de acuerdo con el art 6., 2do párrafo de la Ley N° 24.557.

O) Que diga el perito si el paciente fue a comisión médica. Y de ser afirmativa, cuál ha sido el resultado y lo dictaminado;

P) Para que diga el perito si el paciente ha sido internado en algún nosocomio en algún momento;

T) Que diga el perito si en Expte. 91.103/22 de la SRT constan denuncias por Covid-19 con otros empleadores, en caso afirmativo que diga cuales. "

Al respecto, con fecha 11/04/25 esta magistrada dictó proveído en los siguientes términos:

"Acepto la prueba pericial médica ofrecida. A los fines de su producción se fija el día 23/04/2025 para que por medio de Prosecretaría se proceda al sorteo de un perito médico oficial (con excepción del Dr. Sebastián Area por haber intervenido en la pericia médica previa del art. 70 del CPL en los autos principales) del listado que a tales efectos se lleva en Sala de Sorteos de la Excm. Corte Suprema de Justicia el que, una vez que acepte el cargo, deberá dictaminar sobre lo peticionado."

De manera preliminar, tengo presente que conforme surge de los términos en que se encuentra trabada la litis la Sra.Flores (parte actora) reclama por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, interponiendo acción con fundamento en el Art. 45 LRT inc a) y su Decreto reglamentario 491/97 Art. 13. en contra de PREVENCION ART S.A. quien brindaba cobertura y responde como aseguradora respecto del trabajador RAUL ABEL ORTIZ -fallecido- quien en vida fuera el cónyuge de la actora y padre de sus hijos, a la fecha en que este sufrió una contingencia laboral que produjo su trágico deceso, ello a fin de obtener las prestaciones dinerarias de Arts. 11, 15 y 18 de Ley 24.557 LRT, y Art. 3 de Ley 26.773, con más las actualizaciones y ajustes de normas complementarias Dec. Ley 1694/09, Ley 26.773 y Ley 27.348 que les corresponden en virtud de la muerte del trabajador, en su calidad de derechohabientes.

Sentado lo anterior, adelanto mi postura en el sentido de que la oposición articulada resulta procedente, por el razonamiento que se expone a continuación:

Con respecto a la impugnación de los puntos D,E,G,H,K,L,N,U, surge del escrito de ofrecimiento, que referirse y consignar el término " actor" puede resultar algo confuso en su interpretación y posterior producción, considerando que en autos resulta justiciable la Sra. Flores Patricia del Valle (actora), que actúa por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad.

Por ello, ponderando que tales puntos periciales, si bien versan sobre cuestiones respecto la persona del empleado fenecido, pueden ser conducentes para arribar a la verdad material, estimo corresponde reformularlos reemplazando el término "actor" por el nombre Sr.Raúl Abel Ortiz (en referencia al trabajador fallecido). Así lo declaro.

Una solución contraria implicaría un excesivo rigorismo formal, incompatible con la averiguación de la verdad material y con un adecuado servicio de justicia, que atentaría contra el derecho humano fundamental de acceso a la jurisdicción y de la garantía de tutela judicial efectiva, contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que -de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna- revisten jerarquía constitucional (artículos 8 y 25 de la Convención Americana Derechos Humanos).

Por otro lado, en relación a la impugnación del punto "C) *Que describa puesto en que se desempeña el trabajador, como también exprese si el actor era un trabajador esencial al momento de contraer la supuesta enfermedad declarada en la demanda*". entiendo le asiste razón a la oponente. Esto así, porque la información requerida excede el ámbito de competencia e incumbencia del perito (médico) a cargo de la pericia, no siendo la vía ni el medio idóneo a los fines de obtener la evacuación del punto mencionado, razón por la que corresponde se suprima y no se lleve a cabo su producción. Así lo declaro.

Finalmente, procedo a analizar la oposición formulada a los puntos O),P) y T) (que solicitan el perito diga si el paciente fue a comisión médica y lo dictaminado, que informe si el paciente ha sido internado en algún nosocomio y para que informe si en Expte. 91.103/22 de la SRT constan denuncias por Covid-19 con otros empleadores).

Desde esta perspectiva y a la luz de la objeción planteada, se constata que el objeto de tales puntos, no versa sobre materia controvertida en la presente causa, que requieran conocimientos especiales de una disciplina para su apreciación y que se correspondan con la especialidad e idoneidad del profesional (perito médico).

En ese marco, puedo concluir no se verifica en la especie uno de los presupuestos de admisibilidad exigidos por la norma que regula en materia probatoria (Art. 321 CPCC objeto controvertido) de ahí, que disponer su producción deviene inoficioso.

Finalmente, destaco que corresponde a esta proveyente en su función de directora del proceso (Art. 10 del CPL), valorar la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, analizar si el medio de prueba resulta idóneo y el cumplimiento de las formalidades que hacen a su ofrecimiento de acuerdo a la naturaleza y a las normas procesales que gobiernan a la prueba de que se trata.

Conclusión

En virtud de lo expresado y ejerciendo este magistrada el control de admisibilidad de las formalidades establecidas en la ley para la introducción de la prueba en la causa, corresponde admitir la oposición deducida por la parte actora. Así lo declaro.

Costas: Corresponde imponer las costas de la presente incidencia a la parte demandada, por resultar vencida (art 61 del CPCC, de aplicación supletoria conforme art. 49 del CPL).

Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la Ley N° 5.480)

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR, a la oposición formulada por la actora sobre los puntos C, O, P y T según lo tratado. En consecuencia, dispongo se supriman los puntos referidos del temario propuesto por la demandada, debiendo el perito que resulte sorteado dictaminar solo sobre los puntos admitidos.

Asimismo, dispongo se reformulen los puntos D,E,G,H,K,L,N,U reemplazando el término "actor" y consignando el nombre del Sr.Raúl Abel Ortiz (en referencia al trabajador fallecido) conforme lo considerado.

2) **COSTAS**, se imponen a la parte demandada , según lo merituado.

3) **HONORARIOS**: Reservar pronunciamiento para su oportunidad, según lo tratado precedentemente.

4) **REABRIR** los términos del medio probatorio en cuestión de forma automática a partir de la notificación de la presente resolución.

A los fines de su producción se fija el día 09/06/2025 para que por medio de Prosecretaría se proceda al sorteo de un perito médico oficial (con excepción del Dr. Sebastián Area por haber intervenido en la pericia médica previa del art. 70 del CPL en los autos principales) del listado que a tales efectos se lleva en Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia el que, una vez que acepte el cargo, deberá dictaminar sobre los puntos admitidos y conforme lo resuelto en la presente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 2519/23-D3 ARG.

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/49cad750-3c0a-11f0-901b-adf92e253f71>